

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/052/2021.

DENUNCIANTE: SELENE SOTELO
MALDONADO.

DENUNCIADOS: EDMUNDO DELGADO
GALLARDO; NICOLÁS
VILLARREAL DIRCIO Y/O
QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

COLABORARON: LIC. TANIA OCAMPO
FLORES.

MTRO. OMAR SAID TAPIA
CRUZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a ocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/052/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-33/2022, desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia mediante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denuncia presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, en el mismo acuerdo la autoridad se reserva la admisión y ordena medidas preliminares de investigación.

3. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

4. Medidas cautelares. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día cuatro del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por la que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, copia certificada del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

7. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número de expediente TEE/PES/052/2021, instruyendo la comprobación del mismo, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2929/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente identificado con la clave TEE/PES/052/2021 para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

9. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del mismo a la autoridad sustanciadora. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/052/2021, y se ordenó devolver el expediente antes citado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para realizar las investigaciones ordenadas.

B) Regularización del procedimiento en el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021

1. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha de diez de enero de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha doce de enero dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de los denunciados.

3. Remisión del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 0053/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, así como el informe circunstanciado.

4. Recepción y devolución del expediente a la autoridad sustanciadora. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente TEE/PES/052/2021 (IEPC/CCE/PES/094/2021 de dicha autoridad administrativa) y se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que en un término de dos días hábiles, realice lo ordenado en dicho acuerdo.

5. Recepción de prueba superveniente. Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado ofertó pruebas supervenientes ante este órgano jurisdiccional, acordando la Magistrada Ponente tenerlas por recibidas.

6. Recepción de actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas diversas actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese órgano electoral.

7. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal.

8.- Primera Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, por lo que se calificó la infracción como grave ordinaria y se multó a los denunciados con Cincuenta Unidades de Medida Actualización.

C) Presentación de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte denunciante se inconformó en contra de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional y promovió un medio impugnativo en su contra.

2. Radicación del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-33/2022.

3. Emisión de la resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente en el expediente SCM-JDC-33/2022, en la que determinó Revocar Parcialmente la resolución y ordenó dictar una nueva resolución en la que:

1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a “GRAVE ORDINARIA” (...).
2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.
3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,
4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.

4. Remisión de las constancias a la Sala Ponente. Mediante oficio PLE-14-141/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera, la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós recaída en el expediente SCM-JDC-033/2022, así como el expediente y su cuaderno auxiliar del expediente TEE/PES/052/2021, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

5. Requerimiento de información al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolas Villarreal Dircio.

6. Notificación del Acuerdo 002/CQD/14-02-2022. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido la notificación, en copia simple, del Acuerdo 002/CQD/14-02-2022 que emite la Comisión de

Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/052/2021, relacionado con el seguimiento para el cumplimiento de las medidas cautelares de protección ordenadas mediante acuerdo 048/CQD/04-11-2021, a favor de la C. Selene Sotelo Maldonado, Presidenta municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, reservándose emitir pronunciamiento alguno, hasta el momento procesal oportuno.

7. Recordatorio de requerimiento de información al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir de nueva cuenta a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolas Villarreal Dircio.

8. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Titular del Sistema de Administración Tributaria dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdos de fechas siete y quince de marzo de dos mil veintidós, manifestando el impedimento para proporcionar la información requerida.

9. Requerimiento de información a las autoridades electorales administrativas federal y local. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diversa información referente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

10. Acuerdo Plenario de solicitud de Prórroga para dar cumplimiento a la resolución SCM-JDC-33/2022. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintidós de marzo del presente año, se determinó realizar la solicitud de prórroga de tiempo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de estar en

condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, en el expediente SCM-JDC-33/2022.

11. Cumplimiento de requerimiento. Mediante sendos acuerdos de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos formulados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Guerrero del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

12. Recepción de escrito de solicitud de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de solicitud de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de parte actora en el expediente citado al rubro, a efecto de que este Tribunal Electoral requiera copias certificadas de las constancias que integran el cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/094/2021, donde se emitieron medidas cautelares a su favor.

13.- Requerimiento a la Autoridad Hacendaria; a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero; y, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó requerir de nueva cuenta a la o el Titular del Sistema de Administración Tributaria información respecto a la declaración anual de impuestos del último año fiscal (situación fiscal) correspondiente a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolas Villarreal Dircio, proporcionándole para tal efecto los insumos necesarios para tal efecto. Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la o el Titular de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero, así como a la o el Titular del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero. para que proporcionaran diversa información.

14. Notificación del acuerdo emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo de la escisión del expediente de rubro. A través del acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio mediante el cual se informó que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo de archivo temporal de la queja con motivo de la escisión del expediente TEE/PES/052/2021 (IEPC/CCE/PES/094/2021 de dicha autoridad administrativa electoral), derivado de la queja interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por cuanto al perfil de Facebook de nombre “Elsa Villarreal”, toda vez que se encuentra imposibilitada para poder allegarse de mayores elementos a efecto de continuar con el cauce legal de la indagatoria para la eventual localización de la persona titular de dicho perfil y poderlas emplazar a juicio.

15. Cumplimiento del requerimiento de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de Guerrero.

16. Recepción del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Ciudad de México y, orden de realizar diligencias en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-33/2022. El uno de abril del año en curso, se tuvo por recibida la notificación del Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-33/2022 (recaído al expediente citado al rubro emitido por este Tribunal Electoral), emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determinó conceder la prórroga solicitada por este Tribunal Electoral. Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo mandado por dicho Tribunal de Alzada, en la resolución de fecha cuatro de marzo del año en curso, se ordenó la realización de diligencias para verificar, certificar y dar fe de la existencia o inexistencia de la publicación de tres ligas electrónicas de la red social Facebook (actualmente Meta Platforms, Inc.) en los URL señalados en el propio acuerdo, debiendo levantar el acta correspondiente.

17. Acuerdo que hace constar la existencia de la publicación de una liga electrónica de la red social Facebook (actualmente Meta Platforms, Inc.) y ordena su eliminación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del

presente año, visto el contenido del Acta circunstanciada de la diligencia ordenada, se tuvo por inexistentes dos ligas electrónicas, así como la existencia y contenido de una liga electrónica de URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>; en consecuencia, se solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que por su conducto se realice la notificación legal a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), a efecto de que se le requiera eliminar/remove la publicación alojada en el URL referido.

18. Cumplimiento de la Autoridad Hacendaria y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero. Mediante diversos acuerdos de fecha cinco de abril del año en curso, se tuvo por cumpliendo en forma al Titular de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, el requerimiento formulado por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós; así como por cumpliendo en tiempo y forma a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año.

19. Notificación a Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), para que proceda a eliminar/remove la publicación alojada en el URL existente. Mediante oficio INE-UT/03133/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con este órgano jurisdiccional, notificó a Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), el acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año emitido por esta autoridad dentro del expediente citado al rubro, para que de forma inmediata elimine la publicación contenida en la URL en cuestión, anexando copia del proveído referido.

20. Acuerdo para emitir proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó someter a consideración

de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

En el caso, compete a este órgano jurisdiccional, dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo a entrar al estudio de los efectos de la sentencia que se cumplimenta, es necesario considerar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

determinó en principio confirmar el estudio realizado respecto a la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género cometida en agravio de la denunciante, así como la responsabilidad individual de cada denunciado.

En consecuencia, la presente resolución versa únicamente respecto a establecer e imponer la sanción correspondiente, y determinar las medidas de reparación y no repetición de la conducta, quedando intocado en consecuencia lo que no fue materia de la impugnación y lo confirmado por el Tribunal de Alzada en la resolución que se cumplimenta.

TERCERO. Contexto del asunto.

Este Tribunal Electoral advierte de las constancias de los autos que, en el caso a estudio, se han generado diversas situaciones que han hecho compleja la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador por parte del órgano administrativo electoral, el cumplimiento de las medidas cautelares y, la notificación de la resolución por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, la actitud asumida por los denunciados para con el personal de los organismos electorales, al negarse a atender las diligencias ordenadas y emitir amenazas de retención de las personas que fungen como actuarios o de cualquier otra que ingrese al municipio, como ya lo hicieron con el actuario habilitado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la alerta de advertencia de la Secretaría de Seguridad Pública de no existir condiciones de seguridad en el municipio, debe verse bajo una perspectiva especial y no como un asunto de carácter ordinario, en cuyo caso se podría poner en riesgo al personal o en su caso a la propia denunciante.

La complejidad se deriva del hecho -como se desprende de las constancias- de que estos son integrantes de la que se asume como policía comunitaria y, los actos de violencia materia del procedimiento sancionador, surgieron precisamente con la llegada de la referida policía a la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y la discusión y en su caso determinación de su

permanencia, aderezado con la justificación del ejercicio de los usos y costumbres y, la autonomía de las comunidades indígenas.

CUARTO. Determinaciones de la sentencia emitida en el expediente número SCM-JDC-33/2022. En la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SCM-JDC-33/2022, determinó en esencia lo siguiente:

- a) Que, para poder imponer una sanción, este Tribunal debió hacerse allegar de mayores elementos para fundar y motivar su imposición.
- b) Que, la calificación de la falta y la imposición de la sanción mínima no resultan acordes con el impacto al bien jurídico tutelado.
- c) Que, para garantizar una reparación integral de la violación del derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la hoy denunciante, con motivo de la Violencia Política en Razón de Género de la cual fue objeto, además de la restitución que se ordenó se debió generar acciones adicionales tendentes a lograr dicha reparación.

En ese sentido, los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento son los siguientes:

“Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional decidió **revocar parcialmente** la Resolución impugnada, procede fijar los efectos de esta sentencia. Por ello, se ordena al Tribunal responsable dictar una nueva resolución en la que:

1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a “GRAVE ORDINARIA”, por lo ya señalado.
2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante.
3. Luego de allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los Denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva

calificación de la gravedad de la conducta infractora, la cual no podrá ser menor a la antes impuesta; y,

4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.”

QUINTO. Caso concreto.

En términos de los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la individualización e imposición de la sanción que le corresponde a los denunciados Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal del Ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), al tenerse por acreditada y confirmada la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en agravio de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado excandidata y actual Presidenta del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Individualización de la sanción.

Acorde a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-33/2022, en virtud de la que se confirmaron las consideraciones expuestas en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, por las que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la denunciante, este Tribunal procede al análisis e imposición de la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

ARTÍCULO 416. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, **ciudadanos**, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

- I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*
- IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*
- V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*
- VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*
- VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*
- VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*
- IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;***

X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

En atención a lo anterior y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó y sigue afectando el derecho de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento Xalpatláhuac, Guerrero, de acceder, ejercer y desempeñar libre de violencia y discriminación, el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las

normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Las conductas infractoras consistieron en la comisión de acciones que derivaron en la toma y cierre del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, que ocasionaron los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, con el propósito de impedirle el acceso al recinto del gobierno municipal y poder ejercer su cargo cabalmente.

Tiempo. Las conductas infractoras iniciaron cuando resultó electa, esto es, en la noche del seis de junio del año dos mil veintiuno, materializándose las mismas a partir de la llegada de la policía comunitaria a la cabecera municipal y continúan hasta la fecha.

Lugar. Los hechos se suscitaron en la localidad de Xalpatláhuac, cabecera del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero; pero trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, una infracción singular referente a violencia política contra las mujeres en razón de género al impedir y obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al oponerse al uso de las instalaciones del edificio del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y se ha utilizado la fuerza de un grupo armado denominado policía

comunitaria, al que pertenecen los hoy denunciados, de ahí la protección de dicho grupo a los mismos.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona o beneficio de otra índole, en este último supuesto al obstruir el ejercicio del cargo de la presidenta.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que propicie el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

20

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, y en términos de lo mandatado en la resolución que se cumplimenta, este Tribunal Electoral considera que la infracción en que incurrieron los denunciados es grave especial, ello a partir de qué se mandató por parte de la Sala Regional imponer una sanción superior a la grave ordinaria.

Ahora bien, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Las conductas realizadas por los sujetos denunciados trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se

menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- Que el bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició cuando resultó electa la denunciante y continúa hasta la fecha.

- En la comisión de la conducta se encuentra la utilización de la denominada policía comunitaria, de la que forman parte los denunciados.

- Los hechos trascienden y afectan a la colectividad porque trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo, así como el uso de las instalaciones del Ayuntamiento.

Sanción aplicable.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, es de advertirse que en estricto cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de

elementos las que se hicieron consistir en los informes solicitados a la o el titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad que mediante oficios número 400-28-00-04-00-2022-01436, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós y 400-28-00-04-00-2022-01660, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, remitió la información requerida respecto del ciudadano **Edmundo Delgado Gallardo**, manifestando la imposibilidad legal y material para proporcionar la información requerida, por cuanto hace al denunciado Nicolás Villarreal Dircio.

Por lo que respecto de este último, en los autos del expediente no se cuenta con soporte alguno para determinar la capacidad económica de **Nicolás Villarreal Dircio**, no obstante haberse llevado a cabo las diligencias a fin de contar con dicha información, aun así, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que se garantizó su derecho de audiencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la cuantía o cantidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional² y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.³

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

² Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en lo anterior, si bien por el tipo de conducta y su calificación, les correspondería una multa más alta⁴, se justifica, considerando las particularidades sobre sus capacidades económicas, imponer a los denunciados una multa por la cantidad, **individualmente**, de **cien Unidades** de Medida de Actualización, equivalente a \$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, cantidad que resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

En ese sentido, el objeto o la finalidad de las sanciones es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones o faltas a futuro, que pudieran afectar el ejercicio pleno del cargo de la Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.

Capacidad económica de los ciudadanos infractores.

Por cuanto hace a la capacidad económica del ciudadano **Edmundo Delgado Gallardo**, esta se encuentra acreditada en autos, al obrar el informe

⁴ 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

remitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero⁵, en el que se establece que el citado ciudadano por concepto de ingresos anuales, percibe un monto de \$ 112, 590.63 (ciento doce mil quinientos noventa pesos 63/100 M.N.), informe al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.

Por cuanto al ciudadano Nicolás Villarreal Dircio, no se encontró información alguna respecto de su capacidad económica⁶, de ahí que la multa que se le impone sea considerada como simbólica.

Sin que se pueda considerar una cantidad inferior, dado que la conducta infractora en la que incurrieron los denunciados ha sido calificada como de grave especial de conformidad con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de las circunstancias en las que se ha venido instruyendo el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la Sanción.

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de

⁵ Visible de la foja 1066 a la foja 1071 de los autos.

⁶ El SAT solicitó la fecha de nacimiento o RFC para realizar una nueva búsqueda; por lo que se solicitó información al Instituto Nacional Electoral; a la Coordinación del Registro Civil y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Guerrero, sin encontrar datos de registro de la persona citada.

este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

Los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio deberán informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

Medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, cuyo contenido es del tenor siguiente: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan⁷, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos⁸.

⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁸ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁹

26

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁰:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean

⁹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

¹⁰ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido¹¹ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.¹²

27

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la

¹¹ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

¹² No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹³.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.¹⁴

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.¹⁵

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las acciones realizadas por los denunciados vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, este Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

¹⁵ *Idem*.

arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.

Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparator puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de acciones violentadoras y mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho que nos ocupa.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso.

En ese sentido, se toman las siguientes **medidas de reparación integrales**:

Disculpa pública.

Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como **una medida de satisfacción** con la finalidad reintegrar la dignidad de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, una disculpa pública realizada de manera individual, con el siguiente mensaje:

Edmundo Delgado Gallardo / Nicolás Villarreal Dircio:

“Ofrezco una disculpa a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, porque mis expresiones y conductas fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género en tu contra, lo que perjudicó tus derechos político electorales por ser un ataque a tu

condición de mujer”. Lo anterior en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Dadas las circunstancias señaladas en el apartado que se exponen como cuestión previa denominada “contexto del caso concreto”, y con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta determinación; en consecuencia, en auxilio de este Tribunal Electoral, se vincula a la Secretaría General de Gobierno para que, coadyuve en el cumplimiento a lo ordenado, y a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional sobre el mismo y se haga efectivo su cumplimiento; lo anterior toda vez que como se desprende de los autos, es esta Secretaría la que en el ámbito de su competencia, lleva a cabo las acciones de comunicación y diálogo, a través de las reuniones celebradas con diversos actores, entre los que se destaca la participación de los ciudadanos denunciados, para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Reglas aplicables a las medidas de satisfacción:

- La disculpa pública deberá realizarse de manera personal por cada uno de los ciudadanos sancionados.
- La disculpa pública podrá realizarse en el marco de las reuniones celebradas para reestablecer la gobernabilidad en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, mediante un vídeo con duración aproximada de treinta segundos.
- Deberán presentarse e identificarse.
- Deberán pronunciar el mensaje y no podrá hacer referencia al contenido de las publicaciones denunciadas, ni usará imágenes o expresiones que generen mayor violencia en contra de la entonces candidata.

- Hechas las disculpas públicas de cada uno de los ciudadanos sancionados, la Secretaría General de Gobierno deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado.
- El video deberá ser entregado al Ayuntamiento para su reproducción durante cinco días naturales en la página oficial del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, contados a partir de que la presente resolución quede firme; así como en los medios de comunicación y redes sociales con mayor difusión en el municipio; hecho lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento de lo ordenado.

Inscripción en el registro de antecedentes de las personas agresoras.

31

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**¹⁶ y **SUP-REC-165/2020**¹⁷, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

¹⁶ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

¹⁷ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**
- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro¹⁸.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE¹⁹.

¹⁸ SUP-REC-165/2020.

¹⁹ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

Atendiendo a la gravedad especial de la infracción, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero la inscripción de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **CUATRO AÑOS**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria; lo anterior, en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Conminación y apercibimiento.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *ter* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como medida de no repetición **se conmina** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, así como en contra de cualquier otra mujer.

Se apercibe a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Tribunal Electoral respecto a las medidas antes mencionadas, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Eliminación en Facebook de las publicaciones que denigran a la Accionante.

En la sentencia de fecha cuatro de marzo del presente año, en el expediente SCM-JDC-33/2022, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, se mandató a este Tribunal Electoral emitir una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, se “ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la Accionante”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara a la autoridad instructora la realización de las diligencias correspondientes a la verificación de la existencia o inexistencia de las publicaciones, y en su caso, solicitar eliminar/revocar las URL que son constitutivas de violencia política contra las mujeres en perjuicio de la denunciante; sin embargo, con el propósito de dictar una resolución oportuna para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, resultó dable que este órgano jurisdiccional realizara la verificación, certificación y dar fe de la existencia o inexistencia de la publicación y de su contenido, de las siguientes ligas electrónicas de la red social Facebook:

- <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>
- <https://www.facebook.com/74332622415008/posts/4350007991746865/>
- <https://www.facebook.com/group/596378424495435/permalink/955582028575071/>

De lo anterior, se hizo contar mediante acta circunstanciada correspondiente, misma que obra en los autos del expediente,²⁰ en la que se hizo constar la inexistencia de las ligas electrónicas de la red social Facebook (actualmente Meta Platforms, Inc.) de las siguientes URL:

²⁰ Visible de la foja1026 a la foja1032 del expediente.

- <https://www.facebook.com/74332622415008/posts/4350007991746865/>
- <https://www.facebook.com/group/596378424495435/permalink/955582028575071/>

Asimismo, se hizo constar la existencia de la liga electrónica identificada con la URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>.

En consecuencia, se ordenó eliminar/remove la publicación alojada en la URL referida, para lo cual se solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del Jefe de Departamento de dicha Unidad Técnica, para que por su conducto y a través de sus canales de comunicación, realice la notificación legal a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), y en auxilio de este órgano jurisdiccional, proceda a eliminar/remove la publicación alojada en la URL citada, dándose el cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, con la notificación que en auxilio a este órgano jurisdiccional realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE-UT/03133/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual notificó el acuerdo referido para que de forma inmediata elimine la publicación contenida en la URL en cuestión.

Ello, porque como resultado de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/052/2021, este órgano jurisdiccional respecto de la información acerca del perfil de Facebook bajo el nombre de “Elsa Villarreal” alojado la URL referida, se advirtió la acreditación de la conducta que demerita y menoscaba la imagen de la denunciante, porque contiene mensajes y expresiones basadas en estereotipos de género que representan denostaciones hacia su persona, que la descalifican, dañan su imagen y condición como mujer, mismas que siguen vigentes a la fecha y que son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 405 bis y 417 inciso IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

No pasa por inadvertido para este Tribunal el hecho que, aún y cuando no fue materia de pronunciamiento en la referida resolución respecto de la información acerca del perfil de la red social Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), en la URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, ello en virtud de que la autoridad instructora, Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó escindir los autos de la investigación, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, dicha autoridad ordenó el archivo temporal de la queja con motivo de la escisión del expediente, toda vez que señaló, se encuentra imposibilitada para poder allegarse de mayores elementos a efecto de continuar con el cauce legal de la indagatoria para la eventual localización de la persona titular de dicho perfil y poderlas emplazar a juicio.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede considerar que la complejidad que hoy revela la identificación de la persona que administra o es titular de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) con el nombre de nombre de “Elsa Villarreal” se traduzca en la imposibilidad de ordenar medidas de reparación dirigidas a que no prevalezca la eventual afectación que hasta el momento está generando el contenido que actualmente se encuentran en la red social correspondiente.

Lo anterior, porque el imperativo que corresponde a este tribunal en la tutela de los derechos humanos que pueden afectarse en el contexto político-electoral no se colma únicamente con la necesidad de consolidar una finalidad sancionatoria, sino que puede proveer alternativas que cautelar o providencialmente eviten la permanencia en la afectación de derechos de esa naturaleza, máxime tratándose de actos generadores de violencia política en razón de género.

En ese sentido, se ordenó a la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) que, en el marco de su esquema normativo y contractual, así como las reglas de operación que tiene con sus usuarios provea lo necesario para que dicha

publicación no permanezca colocada en ese espacio de interacción, ni siga generando una afectación en el ámbito de derechos de la denunciante.

SEXTO. Inscripción en el registro estatal de víctimas

Atendiendo a que en la causa se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, lo cual ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México; en consecuencia, este Tribunal Electoral determina dar vista a las siguientes autoridades.

Este Tribunal considera que de acuerdo a las particularidades del caso y la normativa aplicable en el estado de Guerrero, porque en el ámbito normativo estatal se encuentra normado un registro estatal de víctimas el cual, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Víctimas local, es un mecanismo administrativo y técnico que garantiza que las personas inscritas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral de los daños que se pudieron generar a partir de, entre otros, un acto que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese tenor, en razón de que la actora fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera que es dable de acuerdo al orden normativo estatal que se le inscriba al Registro Estatal de Víctimas y, en consecuencia, se activen los protocolos previstos en la normativa estatal, incluyendo los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor.

Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero,²¹ este órgano jurisdiccional considera procedente, ordenar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, órgano del que depende el Registro Estatal de Víctimas, inscribir a la denunciante a dicho registro y girar instrucciones a quien corresponda para que, de aceptarse por la promovente, se le brinde la

²¹ **Artículo 42.** El ingreso de la víctima al Registro Estatal se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

atención que conforme a la normativa referida resulten procedentes, incluyendo los que pudieran corresponder tales como a atención médica y psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio una multa, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, las medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero para el cumplimiento de la medida de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena dar seguimiento, a través de la Presidencia de este Tribunal, al efectivo cumplimiento del mandato realizado a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), de eliminar/remove la publicación alojada en la URL citada, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **SCM-JDC-33/2022**.

NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente a las partes; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, a través de su Presidenta Municipal; y, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO.